

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **091**

Fecha Estado: 27/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840012020006900	ACCIONES DE TUTELA	WILLIAM DE JESUS BETANCUR RAMIREZ	NUEVA EPS.	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE CONFIRMÓ Y MODIFICÓ PARCIALMENTE AUTO DE SANCIÓN	26/05/2022		
05615318400120210013500	Ordinario	FABER DE JESUS MARIN HENAO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	Auto que no repone decisión QUE NO IMPUSO MULTA - NO CONCEDE APELACIÓN - DESIGNA NUEVO PERITO - APLAZA AUDIENCIA	26/05/2022		
05615318400120210026900	Verbal	MARISELA ACEVEDO ACEVEDO	LUIS CARLOS FLOREZ OSPINA	Auto que aplaza audiencia	26/05/2022		
05615318400120210037400	Verbal	MADLINE MOLINA TRILLOS	WILSON FERNEY GIRALDO SERNA	Auto que aplaza audiencia POR ESCRUTINIOS PARA EL PROXIMO 06 DE JULIO A LAS 2:00 PM	26/05/2022		
05615318400120220005100	Ejecutivo	ERIKA NATALIA GARCIA GARCIA	JUAN PABLO GOMEZ BETANCUR	Auto decide recurso REPONE AUTO - DECRETA PRUEBA TESTIMONIAL	26/05/2022		
05615318400120220020400	Ejecutivo	CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ	ARLEY JHOAN REAL LOZANO	Auto pone en conocimiento RESPUESTA FUERZA AEREA	26/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Incidente de Desacato

Radicado: 2020-00069-00

Cúmplase lo resuelto por el Superior, TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto N° 102 proferido el 24 de mayo de 2022, en el cual se CONFIRMA el auto de sanción proferido por esta Dependencia Judicial el 13 de mayo de 2022, modificándolo parcialmente en el sentido de indicar que la multa de 5 SMLMV, equivale a 125,11 UVT.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

<b>Proceso</b>	Recisión por Lesión Enorme
<b>Demandante</b>	Faber De Jesús Marín Henao
<b>Demandado</b>	Gabriela Del Socorro Jaramillo Sánchez
<b>Radicado</b>	No. 056153184001-2021-00135-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 282
<b>Decisión</b>	No repone – No concede apelación

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la demandada GABRIELA DE JESÚS MARÍN HENAO, a través de su gestor judicial, en contra del auto que negó la imposición de multa deprecada.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 04 de febrero de la corriente anualidad, el Juzgado atendió de manera desfavorable la solicitud de la demandada GABRIELA DE JESÚS MARÍN HENAO impetrada a través de su representante judicial, tendiente a imponer multa a su contraparte, esto es, la abogada de FABER DE JESÚS MARÍN HENAO, por haber omitido su deber de remitirle en oportunidad, el memorial que radicó como pronunciamiento frente a las excepciones de mérito formuladas en su contra.

Consideró el Juzgado que, si bien el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, consagra el deber de remitir cada memorial a la contraparte, so pena de la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, tal disposición se encuentra suspendida temporalmente por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que no contempla sanción alguna en caso de omitirse tal actuación. Se dijo también que, si bien las aludidas normas consagran el deber de enviar a todos los sujetos procesales los memoriales y actuaciones, hay que tener en cuenta la finalidad de dichas disposiciones y el efecto práctico de las mismas para evitar caer en rigorismos excesivos, pues el objetivo de dichas disposiciones es propender la publicidad de las actuaciones y la transparencia en el trámite procesal, a fin de garantizar el derecho de contradicción, resaltando que al escrito presentado no se debía correr traslado alguno.

Así mismo, se consideró que el memorial del cual se duele el apoderado no le fue remitido, fue incorporado en el expediente digital, al cual tenía total acceso las partes que así lo solicitaron, evidenciándose que el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no se vieron alterados, y refiriendo que no fue tampoco la parte demandada la más diligente en dar cumplimiento a las normas que invoca, pues en el escrito presentado el 06 de enero de 2022, manifestó haber remitido el ejemplar a su contraparte, más lo cierto es que no cumplió tal actuación, ya que el mismo solo figuraba remitido al centro de servicios de la localidad. Sin perjuicio de lo anterior, se instó a las partes para que acataran en su integridad las normas procesales vigentes, y dar cabal cumplimiento a los deberes que como partes tienen frente al proceso, con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones del proceso.

Inconforme con la decisión, y estando dentro de la oportunidad legal, la parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, transcribiendo el contenido del artículo 13 del C.G.P., y argumentando brevemente que, el artículo 74 numeral 18 (sic) del mismo estatuto, establece deberes a las partes y sus apoderados que la apoderada del demandante ha incumplido, y que no ha sido posible que la misma cumpla con la carga referida, y el Despacho pretermite que los memoriales dejen de serle enviados de manera simultánea, con lo cual se están violando normas de carácter público que no pueden ser modificadas por el Juzgado ni por las partes. Por lo anterior, pide se reponga el auto que negó imponer la multa, y de no accederse a ello, se conceda el recurso de apelación para que sea el superior jerárquico quien desate el mismo.

Del recurso interpuesto se corrió el respectivo traslado mediante traslado secretarial No. 013 del 28 de marzo de 2022, sin recibirse pronunciamiento alguno de la parte demandante, por lo que se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se constituye en oportunidad para las partes para que informen al juez de la causa, acerca de las inconsistencias y/o yerros que lo hayan conducido a tomar una decisión desacertada desde el plano del debido proceso. Es claro que el estudio y verificación de las razones que expone el censurante, se radican en el mismo funcionario, quien deberá adoptar una de dos decisiones posibles, reponer modificando o mantener incólume la providencia que soporta la censura.

El artículo 78 del C.G.P., consagra los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, señalando en su numeral 14, el que motiva la interposición del presente recurso, cual es:

*“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

En el presente caso, como se anticipó, mediante decisión suficientemente motivada, se negó la petición de la parte demandada, consistente en la imposición de multa a la abogada demandante, postura que será reiterada mediante el presente proveído, con los breves argumentos que en adelante se señalarán.

Como sustentación al recurso de reposición, el gestor judicial señala que la apoderada demandante ha incumplido sus deberes, y con ello, y que *"el Despacho pretermite que los memoriales dejen de ser enviados de manera simultánea al suscrito y a mi mandante"*, se está violando normas de carácter público que no pueden ser modificadas ni por el Juzgado ni por las partes.

Si bien es cierto contempla el artículo 78 del C.G.P., consagra la posibilidad de imponer la sanción reclamada, no lo es menos que también permea el estatuto procesal, diferentes principios obligan al juzgador a propender por la garantía efectiva de los derechos fundamentales de las partes, evitando situaciones que le sean contrarias. Así, señala por ejemplo el artículo 11 del C.G.P., el principio de interpretación de las normas procesales, según el cual, al interpretar la ley, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos.

La finalidad de tal carga de remisión de documentos a la contraparte, no es otra que colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administrar justicia, como a bien fue señalado por el recurrente. Es por ello que, para la imposición de sanciones como la rogada, se debe tener especial cuidado por el Juzgador, pues se trata de un derecho sancionatorio, que no puede aplicarse de manera automática, pues ello sería desconocer el derecho de defensa y debido proceso, e ir en detrimento, en este caso, económico, de la abogada que omitió un deber.

Así las cosas, en sentir de este funcionario, no es la imposición de la multa por el simple hecho de haberse omitido el deber, sino que aquella omisión hubiese puesto en vilo el derecho de contradicción y defensa de la

contraparte, la que hubiese llevado al Despacho a acceder a la imposición de la multa tantas veces referidas. Sin embargo, dicha situación, como se anticipó en el auto recurrido, no sucedió, por cuanto, además de tener las partes el expediente digital a disposición, fuere por correo electrónico o por solicitud que se hiciera al Juzgado, el memorial de pronunciamiento a las excepciones que no fue remitido por FABER DE JESÚS a GABRIELA DEL SOCORRO, a través de sus respectivos apoderados, no debía ser puesto en traslado, ni merecía pronunciamiento alguno diferente a su incorporación al expediente, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, y es por ello que el Juzgado se ratificará en la decisión de no imponer la multa deprecada.

No significa lo anterior que se esté desconociendo, modificando o sustituyendo las normas de orden público por parte de esta Judicatura, como lo sugiere el togado recurrente, sino por el contrario, se está dando una interpretación permitida por Ley, y que, en todo caso, propende por hacer efectivo el deber de este Juez de impartir justicia, velando siempre por la garantía efectiva de los derechos fundamentales de las partes, procurando la mayor economía procesal y haciendo efectiva la igualdad de las partes en el proceso.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para NO REPONER la providencia recurrida, de fecha 04 de febrero de 2022.

De otro lado y en atención al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, baste decirse que por disposición expresa del artículo 321 del C.G.P., son apelables los autos proferidos en primera instancia y que se relacionan únicamente del numeral 1 a 10, sin que, dentro de ellos se encuentre contemplado el auto que resuelva de manera negativa sobre la imposición de multa.

Así las cosas, como se advirtió, no será acogido favorablemente el recurso de reposición presentado por el mandatario judicial de la demandada, y por improcedente se RECHAZA el recurso de APELACIÓN, presentado en forma subsidiaria.

Finalmente, dado que el perito evaluador designado en audiencia anterior, manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo por estar actuando como Gerente Representante Legal de la Lonja Inmobiliaria del Sur con sede en Itagüí, y por las múltiples ocupaciones que le impiden desplazarse para aceptar el cargo encomendado, y por así solicitarlo también la gestora judicial demandante, se procederá a designar en remplazo a la doctora MARTA LIGIA GARCÍA TORO, localizable la Carrera 77 B No. 60-81 de Medellín, celular 3006523860 y correo electrónico [garciatorom@gmail.com](mailto:garciatorom@gmail.com), a quien se deberá comunicar la designación por el medio más expedito, a cargo de la parte demandante.

Dada la proximidad de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el próximo 09 de junio de 2022, para la cual es imperioso contar con el avalúo decretado de manera oficiosa, y toda vez que este deberá ser elaborado y sometido a contradicción de las partes en los términos del artículo 231 del C.G.P., se DISPONE aplazar la audiencia programada, para la cual se señalará fecha una vez se reciba el peritaje.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido por este Despacho 04 de febrero de 2022, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por improcedente.

**TERCERO:** DESIGNAR como perito evaluador a la doctora MARTA LIGIA GARCÍA TORO, localizable la Carrera 77 B No. 60-81 de Medellín, celular 3006523860 y correo electrónico [garciatorom@gmail.com](mailto:garciatorom@gmail.com), a quien se deberá comunicar la designación por el medio más expedito, a cargo de la parte demandante.

**CUARTO:** APLAZAR la audiencia programada para el próximo 09 de junio de 2022, para la cual se señalará fecha una vez se reciba el peritaje ordenado.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Arenas Conto**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17e13e65edda8deaa047889d9583fc2f3a8b6bc4f377e9b699a2479c83a268  
e7**

Documento generado en 26/05/2022 11:41:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00269-00

Dado que el titular del Despacho fue designado como escrutador en las elecciones presidenciales, se aplaza la audiencia programada para el 01 de junio, la cual se llevará a efecto el próximo 07 de julio a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00374-00

Dado que el titular del Despacho fue designado como escrutador en las elecciones presidenciales, se aplaza la audiencia programada para el 01 de junio, la cual se llevará a efecto el próximo 06 de julio a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Veintiséis de Mayo de Dos Mil Veintidós***

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	ERIKA NATALIA GARCIA GARCIA
<b>Demandado</b>	JUAN PABLO GOMEZ BETANCUR
<b>Radicado</b>	No.05-615-31-84-001-2022-00051-00
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 285</b>
<b>Decisión</b>	Concede

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte Ejecutada, frente a la providencia del 25 de abril de 2022, dentro de la demanda Ejecutivo por Alimentos, instaurada por ISABELLA GOMEZ GARCIA, representada legalmente por su madre ERIKA NATALIA GARCIA GARCIA quien actúa por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del señor JUAN PABLO GOMEZ BETANCUR.

**DEL RECURSO**

Mediante escrito oportunamente presentado el día 29 de abril de 2022, la parte demandada por medio de su apoderada, interpuso recurso de reposición frente al auto del 25 DE ABRIL DE 2022, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia; alegando que se aportó dentro del término pertinente el memorial que cumplía con los requisitos que le fueron exigidos.

**OPOSICIÓN AL RECURSO**

Al recurso de reposición se le dio el traslado dispuesto por el artículo 110 del C.G.P., dentro del cual la parte demandante no se pronunció.

**CONSIDERACIONES:**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

El Código General del Proceso, en su artículo 165, alude a los Medios de prueba:

*“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*

Y el artículo 167, de la misma norma alude a la Carga de la prueba:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Atendiendo el recurso vertical, con el fin de que la parte Ejecutada desarrolle planamente su derecho a la defensa, encuentra viable atender el pedimento que eleva, por lo tanto, se accederá a la solicitud de prueba testimonial que presento en el escrito de contestación de la demanda, se por lo que se recurrirá el auto en mención, y se admitirá la corriente demanda por haber subsanado los requisitos de los que adolecía.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia

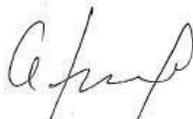
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia proferida el pasado 25 DE ABRIL DE 2022, a través de la cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas en el presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SE DECRETA** como prueba, solicitada por la parte Ejecutada, la **DECLARACION DE TESTIGOS:** para ello se cita a tres de las personas relacionadas en el numeral tercero, medios de prueba, del escrito de contestación de demanda; para el día **MIÉRCOLES 08 DE JUNIO DE 2022, A LAS 09:00 AM.**

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencia procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del Estatuto Procesal); **en el día y hora indicados, las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados, artículo 78 Ibídem.**

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Veintiséis de Mayo de Dos Mil Veintidós

Demanda:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	05615 31 84 001 2022-00204 00

La respuesta emitida por la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea Colombiana, se pone en conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**